



ORDENANZA II – N° 6

(Antes Ordenanza 59/01)

TÍTULO I

HABILITACIONES

CAPÍTULO I

LOCALES BAILABLES

ARTÍCULO 1.- Se establece los requisitos exigibles para la habilitación de locales bailables, confiterías, pubs, en el ámbito del Municipio de Apóstoles los mismos deben:

- 1) encuadrarse en los alcances de la Ordenanza XV – N° 4 (Antes Ordenanza 37/01): de Adhesión a Ley Nacional N° 19.587 de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- 2) encuadrarse en los alcances de la Ordenanza VIII – N° 8 (Antes Ordenanza 107/22): en lo referente a de contaminación sonora.

ARTÍCULO 2.- Se dispone que los locales descriptos en el Artículo 1, deben contar con un espacio en las veredas o frentes, destinado al uso de ambulancia, coches bomba, en caso de siniestros o emergencias.

ARTÍCULO 3.- Se determina la responsabilidad de los propietarios de los locales descriptos en cuanto a la contaminación sonora o molestias que pudieren causar a los vecinos, los aparatos de amplificación de sonidos utilizados para promocionar los mismos fuera del local comercial, para lo cual se impondrán las sanciones previstas en Ordenanza 53/98, teniendo en cuenta los horarios y zonas que determina la citada Legislación.

ARTÍCULO 4.- Se regula los horarios de la actividad conocida como locales bailables fijándose como horario de apertura: 23:00 horas y horario de cierre 06:00 horas.

ARTÍCULO 5.- Se faculta al Poder Ejecutivo Municipal y a las fuerzas de seguridad a hacer cumplir dichos horarios.



ARTÍCULO 6.- Se dispone como obligatorio la presencia de un mínimo de 2 (dos) personal de fuerzas de seguridad en cada local.

ARTÍCULO 7.- Se extiende el horario establecido en el Artículo 4 de la presente, a todos los locales que efectúen expendio de bebidas alcohólicas y que tengan libre acceso de menores.

ARTÍCULO 8.- Se establece que aquel comerciante que se encuentren incluido en el Artículo 4, si no cumple con lo establecido en dicho artículo es pasible de las siguientes sanciones.

- 1) a la primera infracción es sancionado con un apercibimiento;
- 2) a la primera reincidencia es sancionado con una multa equivalente a 50 unidades fijas;
- 3) a la segunda reincidencia es sancionado con una multa de 100 unidades fijas y la clausura del local por 30 días;
- 4) a la tercera reincidencia inhabilitación del comercio.

ARTÍCULO 9.- Se modifica el horario de cierre de los establecimientos de diversión nocturna conocidos como locales bailables de la Ciudad de Apóstoles, llevándolo a las 08:00 horas los días 25 de diciembre y 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 10.- El Departamento Ejecutivo Municipal establece las medidas necesarias para controlar el nivel sonoro dentro y fuera de los locales bailables, salones de fiestas y clubes sociales a través de que los mismos dispongan con un controlador de sonido o con software que comprime el sonido hasta el límite permitido, el que al superarlo por tres veces en el mismo día, corta automáticamente el sistema del amplificador. El mencionado dispositivo posee un gabinete cerrado y precintado. La reinstalación del audio la realiza la autoridad municipal, única autorizada a retirar el precinto, la que procede a liberar el sistema, precintando nuevamente el dispositivo y labra la correspondiente acta de constatación por violación del presente artículo. El mencionado dispositivo toma el ruido ambiente del local en por lo menos cinco puntos



del mismo, debiendo ser ineludiblemente uno de los puntos el centro de la pista de baile a tres (3,00) metros de altura como mínimo, y debe captar la emisión directamente del equipo de audio.

ARTÍCULO 11.- En caso de no contar con dicho dispositivo, el Departamento Ejecutivo Municipal puede proceder a realizar la medición de los máximos decibels permitidos para el funcionamiento de los mismos.

El máximo de nivel de sonido permitido para la difusión de música es el siguiente, de acuerdo a características del evento y lugares del control:

- 1) en lugar cerrado con actividadailable: 100 decibelios (localesailables, salón de fiestas y clubes sociales);
- 2) en lugar cerrado con concierto en vivo: 110 decibelios (localesailables, salón de fiestas y clubes sociales);
- 3) en lugar abierto con actividadailable: 110 decibelios (localesailables, salón de fiestas y clubes sociales);
- 4) en lugar abierto con concierto en vivo: 120 decibelios (localesailables, salón de fiestas y clubes sociales).

En ningún caso, y realizando la medición desde el exterior del local, debe superar los 60 decibelios, mientras que tomándola desde el interior de un domicilio lindero, el límite es de 50 decibelios. Lo dispuesto en el presente artículo, y en lo estrictamente referente a espectáculos públicosailables o conciertos, se debe constatar los decibelios máximos bajo autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido bajo sanciones establecidas por el Juzgado de Faltas Municipal las siguientes infracciones:

- 1) emitir sonidos por encima de los niveles máximos permitidos dentro de los localesailables, bailantas, salones de fiestas y clubes sociales;
- 2) no adaptar los equipos de sonido al controlador pasado el tiempo establecido en la presente Ordenanza;



3) no respetar los niveles máximos de sonido que deben ser medidos desde el exterior del local bailable, bailantas, clubes sociales y salones de fiestas.

ARTÍCULO 13.- Los locales bailables, bailantas, salones de fiesta y clubes sociales que emitan sonidos los días domingos y feriados que al día siguiente sea una jornada laboral no pueden funcionar más allá de las 23:59 horas.

CAPÍTULO II LOCALES DE ENTRETENIMIENTO

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos comerciales que en todo el ámbito de jurisdicción municipal brinden acceso a internet están obligados a instalar y activar en todas las computadoras, que se encuentren a disposición del público menor de dieciocho (18) años de edad un dispositivo de seguridad (filtros, bloqueador de software) que inhabilite el acceso a páginas con contenidos inadecuados, pornográficos o de violencia explícita, donde está absolutamente prohibido fumar.

ARTÍCULO 15.- Se establece una restricción horaria para dichos lugares prohibiéndose la permanencia de menores de dieciséis (16) años entre las 22:00 horas y las 8:00 horas, excepto que cuenten con autorización de sus padres.

ARTÍCULO 16.- Los proveedores del servicio de internet están obligados a entregar en forma gratuita a cada usuario, cliente o adherente, material bibliográfico, y filtros de acceso a redes o internet apto para ser utilizado en forma personal dentro del ámbito domiciliario.

ARTÍCULO 17.- Se implementa la obligatoriedad de la instalación y funcionamiento de software de control, reconocidos comúnmente como filtros de acceso a redes o internet en lugares públicos.



ARTÍCULO 18.- Se crea un Registro Único de Denuncias e Infracciones por violación del presente Capítulo.

ARTÍCULO 19.- Se dispone que en los demás sectores (excluyendo el determinado en el Artículo 14) deben ajustarse a la Ordenanza II – N° 2 (Antes Ordenanza 40/84), Capítulo VIII y demás reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 20.- La copia de la presente Ordenanza debe ser exhibida en todos los centros de navegación por internet.

ARTÍCULO 21.- Se establece que los establecimientos comerciales que se encuentren comprendidos en el presente Capítulo, que no cumplieren con lo establecido en el mismo es pasible de las siguientes sanciones:

- 1) a la primera infracción: es sancionado con un apercibimiento;
- 2) a la primera reincidencia. es sancionado con una multa equivalente a 50 unidades fijas;
- 3) a la tercera reincidencia: inhabilitación del comercio;
- 4) a la segunda reincidencia. es sancionado con una multa de 100 unidades fijas y la clausura del local por 30 días.

CAPÍTULO III

LOCALES DE JUEGOS

DE AZAR

ARTÍCULO 22.- Se establece los requisitos exigibles para la instalación de juegos de azar tales como tragamonedas o lechuzas lotería inglesa, bingo, lotería electrónica, explotación de máquinas cuyo premio sea pagado en dinero o actividades complementarias a las descriptas:

- 1) distancia de ubicación con relación a las instituciones escolares: mínimo 200 (doscientos) metros;
- 2) edad mínima de quienes utilicen dichas máquinas: 18 años (previa exhibición de documento nacional de identidad o matrícula individual).



ARTÍCULO 23.- Únicamente se autoriza el funcionamiento de aquellas máquinas habilitadas por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos SE (IPLYC) en un espacio dedicado exclusivamente a esta actividad.

ARTÍCULO 24.- Se establece la cantidad de unidades fijas, mensuales por el funcionamiento de cada máquina autorizada: 15 unidades fijas.

ARTÍCULO 25.- El incumplimiento de la presente Capítulo da lugar a las siguientes sanciones:

- 1) a la primera infracción, multa de 10 unidades fijas;
- 2) a la primera reincidencia clausura del local.

ARTÍCULO 26.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar, que como Anexo I, forma parte del presente Capítulo.

ARTÍCULO 27.- Se establece la obligatoriedad de contar con relojes de pared en lugares visibles para los clientes de las casas de juegos y casinos de la ciudad de Apóstoles.

ARTÍCULO 28.- La cantidad de relojes que deben contar las salas de juegos en los casinos en la Ciudad de Apóstoles no puede ser inferior a cinco (5).

ARTÍCULO 29.- El Departamento Ejecutivo a través de la Dirección correspondiente tiene a su cargo la supervisión del cumplimiento de la presente normativa.

ARTÍCULO 30.- Sanciones:

- 1) el incumplimiento del presente Capítulo por parte de los casinos y salas de juegos de la ciudad de Apóstoles acarreará una intimación para que coloquen los relojes dentro de las 48 horas de realizada la inspección;
- 2) en caso de que pasado ese lapso de tiempo se incurre en el incumplimiento el Municipio puede imponer una multa de hasta tres mil unidades fijas (3.000);



3) si existe reincidencia en el incumplimiento de la presente normativa se puede clausurar provisoriamente el local por el lapso de hasta 10 días.

ARTÍCULO 31.- Se establece la obligatoriedad de contar con un servicio de área protegida, en instituciones bancarias o casas de juego que operan en Apóstoles, instando a la vez a los grandes comercios con alto flujo de clientes a adherir a este sistema, lo cual redundará en un gran beneficio para las personas que se encuentren dentro de sus instalaciones, ya sea desarrollando una actividad habitual como, visitante ocasional, cliente o proveedor, en el caso de producirse una emergencia o una urgencia médica.

ARTÍCULO 32.- Es autoridad de aplicación la Secretaría de Gobierno y Comunicación, la que debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 33.- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 31, es sancionado con multa, cuya graduación es la siguiente quinientos (500) unidades fijas y en caso de reincidencia se irán duplicando las mismas.

ARTÍCULO 34.- Las instituciones obligadas a contar con este servicio deben notificar al organismo de control la implementación del servicio previsto y las renovaciones pertinentes en forma fehaciente.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe la permanencia de menores de dieciséis (16) años en los locales, bares o salones donde funcionan juegos mecánicos, mesas de pool y otros juegos de azar en el horario de lunes a viernes, después de las 23:00 horas, sábados, domingos y feriados después de las 01:00 horas.

ARTÍCULO 36.- Se dispone que en los lugares mencionados en el Artículo 34 se prohíbe la permanencia de los menores de dieciséis (16) años con guardapolvos, o



vestimenta de gimnasia.

ARTÍCULO 37.- Se establece que son responsables del cumplimiento del presente Capítulo, los propietarios gerentes o concesionarios. En caso de incumplimiento son pasible la primera vez con una multa equivalente en (4) cuatro unidades fijas duplicándose en caso de reiteración hasta (3) tres veces luego y en incurrir la misma falta, clausura del local por el término de quince (15) días más las unidades fijas correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Es obligatorio la exhibición de la presente en dichos locales, a la vista del público.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe a los propietarios de bares, pubs, confiterías, kioskos, estaciones de servicios, maxikioskos, bailantas y demás puestos de ventas y locales de alquileres para eventos sociales que funcionen dentro de la jurisdicción del ejido Municipal, la venta libre de bebidas energizantes, cualquiera sea su marca (Battery, XTC, Dark Dog, Private, Red Bull, Red Devil, Speed Unlimited, Rocket Fuel, Blue DEMON, Black Fire, entre otras marcas que se comercializan como suplemento dietario) a menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 40.- Los propietarios de los comercios indicados en el Artículo 39, deben colocar letreros en sitios visibles del local con la leyenda “El consumo exagerado de bebidas Energizantes es dañino para la Salud”, “Prohibida la venta de bebidas energizantes a menores de 18 años”, Contraindicaciones “No deben ser mezcladas con alcohol”, contraindicada en enfermos cardiacos, hipertensos, diabéticos, personas que padecen insuficiencia renal, niños, embarazadas.

ARTÍCULO 41.- El incumplimiento de lo estipulado en el Artículo 39 del presente Capítulo, luego de verificado por los inspectores actuantes se procede conforme lo estipulado en el Capítulo Infracciones, Tasa de Salud Pública Municipal de la Ordenanza General Fiscal vigente.



CAPÍTULO V
LOCALES DE
JUEGOS INFANTILES

ARTÍCULO 42.- Se establece los requisitos exigibles para la habilitación de locales destinados a juegos infantiles en el Municipio de Apóstoles, distinguiéndose dos categorías: locales permanentes y parque de diversiones que se encuentren de paso.

- 1) contar con personal capacitado para el cuidado y recreación de los niños;
- 2) número suficiente de personal capacitado que asegure la atención de los infantes;
- 3) juegos e instalaciones que cuenten con seguridad adecuada;
- 4) seguro obligatorio;
- 5) adecuarse a la normativa de higiene y seguridad en el trabajo (Ley Nacional N° 19.587 a la cual adhiere el Municipio por Ordenanza XV – N° 4 (Antes Ordenanza 37/01)).

ARTÍCULO 43.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar el presente Capítulo, otorgando plazo pertinente de adecuación para aquellos locales que ya se hallan habilitadas en el Municipio.

CAPÍTULO VI
HABILITACIÓN
DE FARMACIAS

ARTÍCULO 44.- Se reconoce que las farmacias prestan un servicio de utilidad pública y son una extensión natural del sistema de salud, por lo que deben estar racionalmente distribuidas dentro del ejido municipal y zona de influencia de nuestra ciudad a fin de asegurar la atención, calidad y accesibilidad al mismo.

ARTÍCULO 45.- Se determina que para la habilitación e instalación de nuevas farmacias preferentemente se tiene en cuenta las zonas o barrios de nuestra ciudad que carezcan de este servicio.



ARTÍCULO 46.- Se dispone que para la habilitación e instalación de nuevos locales de farmacia se debe respetar una distancia no inferior a los trescientos (300) metros con las ya establecidas, medidas de puerta a puerta con la más cercana. Esta distancia entre los locales es previamente certificada por el Departamento de Planeamiento Urbano, Catastro Municipal.

ARTÍCULO 47.- Se establece que el Departamento Ejecutivo Municipal puede habilitar traslados de farmacias en funcionamiento, dentro de nuestra ciudad. Cuando los traslados se deban producir dentro del radio de trescientos (300) metros de su ubicación original, la distancia no puede ser inferior a los doscientos (200) metros (contados de puerta a puerta) de otra farmacia instalada.

ARTÍCULO 48.- Se dispone que estas excepciones para el traslado de farmacias, dispuestas en el Artículo 46, aun cuando exista una farmacia a menos de trescientos (300) metros del nuevo local, solo puede efectuarse por razones de fuerza mayor debidamente justificada y previa autorización de la autoridad de aplicación, Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 49.- Se determina, que toda persona que solicite instalar o trasladar una farmacia en nuestra ciudad, debe contar con la Dirección Técnica Titular de un farmacéutico con domicilio real en nuestra localidad y peticionar por escrito consignando: domicilio, nomenclatura catastral, plano del local, fecha de iniciación y finalización de obra y requisitos que surjan de su reglamentación.

ARTÍCULO 50.- Se establece que cualquier excepción de carácter extraordinario debidamente justificada a las normas establecidas precedentemente podrá contar con el aval del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Misiones previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO VII
HABILITACIÓN DE
GUARDERÍAS PRIVADAS



ARTÍCULO 51.- Se establece los requisitos exigibles para la habilitación de guarderías privadas para el cuidado de niños en el Municipio de Apóstoles:

- 1) deben contar con la expresa autorización del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones;
- 2) aprobación de los planos por parte de la Dirección de Obras Públicas del Municipio;
- 3) adecuarse a las condiciones, en cuanto a iluminación, ventilación, seguridad y demás requisitos específicos que se establezcan en la Reglamentación de la presente;
- 4) adecuarse a lo exigible según Ley Nacional e Higiene en el Trabajo N° 19587, aprobada por este Honorable Concejo Deliberante por Ordenanza XV – N° 4 (Antes Ordenanza 37/01).

ARTÍCULO 52.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a la Reglamentación que forma parte del presente Capítulo como Anexo II.

ARTÍCULO 53.- Se dispone que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca plazo de adecuación para las guarderías que se hallen en funcionamiento.

CAPÍTULO VIII LOCALES GASTRONÓMICOS

ARTÍCULO 54.- Se crea una zona de gastronómicos y comercial en el denominado Espacio Joven en los terrenos ubicados sobre el bulevar de la Avenida Centenario entre la capilla de La Cruz de los Milagros y la Avenida Teniente Espinoza.

ARTÍCULO 55.- La delimitación precisa de las zonas queda establecida por el presente Capítulo de regulación y zonificación del espacio fijada en el Artículo 54; y las correspondientes ordenanzas modificatorias y complementarias de la misma que se dictaren en el futuro, a fin de mejorar la zonificación existente.

ARTÍCULO 56.- Se establecen que las emisiones de ruidos de fuentes móviles al entorno de la zona fijada por la presente se extenderán para los días viernes y sábado de



23:00 horas a 5:00 horas. Se reconoce así mismo el derecho de los ciudadanos a hacer uso de los espacios públicos, sin más limitaciones que las impuestas por las normas de aplicación y las derivadas del respeto a los principios y derechos.

ARTÍCULO 57.- El nivel máximo de ruido al comienzo del Espacio Joven límite con la capilla no puede superar los 70 decibeles. Dentro del Espacio Joven el nivel máximo de ruido no puede superar los 110 decibeles.

ARTÍCULO 58.- Se establecen los alcances del presente Capítulo a todo evento realizado de forma particular debidamente autorizado por el Municipio.

ARTÍCULO 59.- Se solicita al Ejecutivo Municipal, que a través del departamento que corresponda, se implemente e incluya en los locales gastronómicos una carta de menú inclusiva, que contenga imágenes o dibujos de las comidas que se ofrecen en dichos lugares, para una correcta lectura e interpretación de la misma por aquellas personas con discapacidad intelectual.

ARTÍCULO 60.- Se solicita, en caso de ser necesario, la participación y acompañamiento de la Asociación Civil Pequeño Mundo para la elaboración y puesta en marcha de la carta inclusiva para los locales gastronómicos de la ciudad de Apóstoles.

TÍTULO II

NORMATIVAS COMERCIALES Y DE SEGURIDAD EN LOCALES

COMERCIALES

CAPÍTULO I

INSPECCIONES/BAJA DE COMERCIOS

ARTÍCULO 61.- Que el Departamento Ejecutivo, por medio de su inspección general proceda con los infractores de cualquier tipo de transgresiones. De la siguiente manera:



- 1) según la gravedad de la o las infracciones, el agente actuante le dará un plazo de horas o días que estime necesario;
- 2) al cumplirse el primer plazo establecido en el acta de inspección, se hace presente un inspector para comprobar si dio cumplimiento, de no haberse cumplimentado por parte del emplazado lo requerido, automáticamente se le aplica una multa cuyo monto es fijado por el Honorable Concejo Deliberante, dándole en esta oportunidad y por escrito el ultimo aviso fijándose un nuevo plazo para el cumplimiento;
- 3) si no llega a cumplir el plazo establecido en la nota de último aviso, el inspector actuante procede a la clausura inmediata del local, elevando al Departamento Ejecutivo, las causas y el justificativo de la medida tomada. El Departamento ejecutivo, luego de considerar las razones de la clausura envía al Honorable Concejo Deliberante todas las actuaciones por escrito, para que este fije la cantidad de días.

ARTÍCULO 62.- Se dispone que el Ejecutivo, proceda a dar de baja automática, previa notificación a aquellos comercios, que se encuentran habilitados y no realicen actividades.

ARTÍCULO 63.- Se intima a todos los contribuyentes, que se encuentren comprendidos en el Artículo 62 a que regularicen su situación, por un lapso de 30 (treinta) días, una vez notificados, caso contrario, se iniciaran las acciones legales del caso.

CAPÍTULO II

CARGA Y DESCARGA

EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 64.- Se determina que las tareas de carga y descarga de pequeños y medianos bultos (encomiendas, remedios, paquetes, correspondencia) que deban realizarse fuera del horario comercial, se efectúen con los trasportes sin el motor en marcha y contemplando el nivel de decibeles A (d BA) autorizados según zona, por Ordenanza VIII – N° 8 (Antes Ordenanza 107/22).

ARTÍCULO 65.- Se determina que la carga y descarga sobre la vía pública de



mercaderías; materiales de la construcción y objetos muebles, que se realice dentro del marco de las avenidas: las Heras; Polonia; Humada Ramella y Ucrania-Malvinas, durante días hábiles con vehículos de gran porte (camiones con chasis, equipos, semi remolque) debe efectuarse en el horario de 06:00 horas a 8:00 horas y de 20:00 horas a 22:00 horas los días sábado de 6:00 horas a 8:00 horas.

ARTÍCULO 66.- Se determina que la carga y descarga sobre la vía pública de mercaderías; materiales de la construcción y objetos muebles, que se realice dentro del marco de las avenidas: las Heras; Polonia; Humada Ramella y Ucrania-Malvinas, durante días hábiles con vehículos de pequeño porte se realizaran dentro de los horarios comerciales de lunes a sábado.

ARTÍCULO 67.- La carga y descarga fuera del horario comercial debe cumplimentar con lo previsto en el Artículo 64.

CAPÍTULO III

COLOCACIÓN DE CARTEL

DE SALIDA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 68.- Se dispone la obligatoriedad para locales comerciales, de atención al público, de colocación de carteles indicativos (con flecha roja), con la inscripción Salida de emergencia, en sectores de fácil visualización.

ARTÍCULO 69.- Se establece que aquel comerciante que se encuentre incluido en la presente si no cumple con lo establecido en la misma es pasible de las siguientes sanciones:

- 1) a la primera infracción: es sancionado con un apercibimiento;
- 2) transcurridos 90 días o más es sancionado con una multa equivalente a 50 Unidades Fijas.

CAPÍTULO IV



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EMPLEADOS Y CLIENTES DE LOCALES COMERCIALES

ARTÍCULO 70.- Los establecimientos gastronómicos y establecimientos bailables que procuren su habilitación, deben cumplimentar con el siguiente requisito: Seguro de Responsabilidad Civil por daños a los concurrentes y terceros, derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que presta servicios en el mismo a partir del 01 de mayo 2016.

CAPÍTULO V VERIFICACIÓN DE LOCALES POR PARTE DE LOS BOMBEROS

ARTÍCULO 71.- Se aprueba Resolución Municipal N° 062/05, cuyo texto forma parte de la presente Ordenanza como Anexo III.

CAPÍTULO VI ECOVUELTO

ARTÍCULO 72.- Se crea el Programa Ecovuelto destinado a los comercios, locales, instituciones, o establecimientos donde se efectúen cobros por bienes o servicios y que operen dentro del Municipio de Apóstoles, que consiste en entregar como vuelto algún tipo de semilla apta para la plantación en huertas domiciliarias, cuando no tuvieran monedas o billetes chicos o cuando el cliente lo solicite.

ARTÍCULO 73.- Quienes estén adheridos a Ecovuelto pueden determinar la cantidad y el tipo de semilla a otorgar, de acuerdo al monto del vuelto a entregar al cliente.

ARTÍCULO 74.- Los locales, instituciones, comercios o establecimientos donde se efectúen cobros por bienes o servicios, que estén adheridos a esta iniciativa, pueden identificarse en sus vidrieras, en la puerta de entrada o en el interior de las mismas, con



una calcomanía o cartel informativo con la frase “Comercio Adherido a Ecovuelto - Ordenanza II – N° 6 (antes Ordenanza 59/01) Capítulo VI” para dar difusión al programa y dar publicidad de su compromiso con el medio ambiente.

ARTÍCULO 75.- Se crea un registro dentro del Municipio, de los comerciantes adheridos al Programa Ecovuelto y de los productores y emprendedores de semillas para que esté a disposición de los comerciantes y de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 76.- Se crea una campaña de difusión, información y concientización del producto y de los lugares que lo entregan.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 77.- Se establece que todo local donde se desarrollen actividades se encuentren o no alcanzadas por la tasa de inspección, registro y servicio de contralor deben obtener su correspondiente habilitación municipal.

ARTÍCULO 78.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los requisitos que deben cumplimentar las organizaciones que deban habilitar sus locales.

ARTÍCULO 79.- Se establece que los locales no habilitados son pasibles de las sanciones establecidas para los locales de comercios no habilitados.

CAPÍTULO VIII

CASAS EXPENDEDORAS DE GAS LICUADO

ARTÍCULO 80.- Se establece que el Departamento Ejecutivo, por el medio que corresponda hace conocer a las casas expendedoras de gas licuado en garrafas, el texto fiel del presente Capítulo.

ARTÍCULO 81.- Los vendedores exhiben a la vista, un cartel donde indique la



existencia o no del producto y el precio de mismo, estos letreros indicadores tienen una dimensión mínima de treinta por cuarenta (30x40) centímetros, con letras bien visibles, debiendo permanecer frente al local.

ARTÍCULO 82.- Es obligatoria la entrega de la factura al cliente.

ARTÍCULO 83.- El no cumplimiento del presente Capítulo por parte de los vendedores de este producto, se hacen pasibles de multas o clausuras, que son fijadas por este Honorable Concejo según el informe y las actas labradas por el cuerpo de inspectores de la Municipalidad.

CAPÍTULO IX

ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS CON O SIN FINES DE LUCRO

ARTICULO 84.- Se solicita, sin perjuicio de los requisitos necesarios para la habilitación de comercio, los siguientes requisitos:

- 1) designación de un profesional médico especialista en geriatría, o medicina interna, o medicina general, quien tiene a su cargo la dirección médica del establecimiento;
- 2) realizar la actividad en forma exclusiva, la que no puede efectuarse previendo otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga en la atención de los residentes;
- 3) presentación de planificación detallada, precisa, sobre el plan de funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los residentes;
- 4) descripción del proceso a implementar en caso de emergencias médicas y programa de capacitación del personal en este tipo de atenciones.
- 5) botiquín de primeros auxilios;
- 6) infraestructura edilicia apta para el funcionamiento de estos establecimientos.
- 7) informe de la cantidad de camas existentes para su habilitación, planta de personal.

ARTICULO 85.- Se determina se realice examen clínico del residente previo al ingreso.

ARTICULO 86.- Se establece que el Municipio debe llevar un registro de



establecimientos habilitados, consignándose nombre o razones sociales, domicilios, localidades, titular responsable, director médico, cantidad de camas habilitadas, planta de personal, fecha y tipo de sanciones aplicadas por la comuna.

ARTÍCULO 87.- Se establece que El Municipio debe inspeccionar periódicamente los geriátricos, no menos de cuatro (4) veces por año, fiscalizando lo establecido en los Artículos 84 y 85 del presente Capítulo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

SANEAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 88.- Se aprueba el Código de Saneamiento Ambiental, para el municipio de Apóstoles, que forma parte de la presente en el Anexo IV.

ARTICULO 89.- La autoridad de aplicación del presente Capítulo es la Secretaría de Gobierno, Acción Social y Turismo y Medio Ambiente Municipal, a través del Departamento de Bromatología y Zoonosis.

ARTÍCULO 90.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.